

Se suscribe à esto periodico en la Réculcion case de los Srea Vinda d' hijos de Miñop à 90 rs. al año, do el semestre y 30 el trimestre. Los anungros se insertação

Liego me los Fres. It ildes y Secretarios réciban las números del Bolètin que correspondan al distrita, disponulçãn que se fie un cirmptor en el sitio de costum bis, doude permanecerá hasia el recibo del número siguiente: Las Secretarios culturan de edución del Boletines coleccionados ordenadamente para su encuedena cion que deberá verificarse cada alto. Leon 16 de Setiembre de 1860—Quanzo, Alias, s

### PARTE OFICIAL

Parsidentia nel conseid de aixistans!

mi Si MajarReina nuestra Senorals (QuiDinG.) y isun augusta Real : familian continúan entesta corte-sia, novedade en surimportante saludato : il al promiso de contral talantesta.

Del Gobierno de provincia

commend Numeri446; or acquite

La Direction general del Tesoro publico en 29 del prozimo pasado Octubre me dice lo siguiente

nur por el Ministerio de Hacienda, con fecha i. del conriente, se dijo a esta oficina gerieral lo que sigue - Ilmo Sr : El Se Ministro de Hiclenda dice coti lesia: fecha di Director general inc la Caja de Depósitos lo siguiente "Ilmo Sr. He dado cuenta á la Reina (q. D g.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la consulta hecha al mismo por la Dirección general de Contabilidad, acerca de si han de reputarse como depósitos necesarios. y por consiguiente devengar intereses, las contidades procedentes de subvenciones concellidas a "varios" Aj úntamientos para construcción de racuelas, que se han constituido bajo aquel concepto en la Caja general de Depósitos, por no haberse aplicado aun al objeto a que se destican. En su vista y considerando que la liuena gestion de los intereses del Estado, aconseja la adopcion de un correctivopque l'evité «los absurdo" del cato, spuesto que seria inny anomalo que el Tesoro abonas se intereses à los mismos fondos que facilita, con arreglo al presupuesto general de gastos, para cubrir obligaciones, afectas al mismo, como asi tambien que estos auxilios olorgados á los municipios por el Gobierno de S. M. en ejercicio de su accion tutelar y protectora, sir-, vierali de fundamento al lucro, por la especulación o negligencia de los representantes de los pueblos lavorecidos, S. M., conformanios con lo propuesto sobre el particular por la Di-reteron general del Lescro, publico, se ha dignado resolver por punto general, que no devenguen interés alguno les sumas de la indicada procedencia, ni las que reconorcan igual indőle, ya constituidas o que en lo sucesivo se constituyan en la Caja general de Depósitos; bajo el concepto de que esta declaración do servira de obice para que los Ayuniamientos dejen de imponer sin interes en' dicho establecimiento las contidades que perciban del Tesoro y no puedan por cualquier circunstancia tener inmediata aplicacion a su objeto. De Real orden lo comunico a V. I. para su inteligencia y efectos consignientes - De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado à V. I. para iguales fines='La Direccion general de mi cargo la trascribe à V. S. à fin de que por mello del Boletin oficial se sirva ponerla en conodimiento de los Ayuntamientos de esa provincia, para

los efectos que se indican en el

ultimo caso, á que se contrae la misura.

Lo que se hace notorio à los funcionarios de Hacienda, Ayuntamirntos y demas conporarioms civiles é individuos à qui nes se refiera i puça que tenga la debida exacta observancia, Leon 11 de Noviembre de 1861.—Genaro Alasson de

-51 15 Num. 441. 1 0 10 11

Los Alcaldes constitucionales y Alcaldes pedaneos, individuos de la Guardia civil, del
ramo de vigilancia y demas que
corresponda practicarán las diligencias oportunas para la busca y raptura del subdito francés Pedro Laborde, remitiéndos
le à mi disposicion si fuese labido, cuyas señas personales son
las siguientes. Leon 3 de Noviembre de 1861, — Genaro
Alas.

Señas de Pedro Laborde.

Estatura 1 metro y 69 a 70 centimetros, pelo y cejas negro canoso, ojos castanos, frente pequeña, naris regular, boca regiliar, barba redonda, cará ovalada, color muy moreno (cobriza) barba negra-canosa; vestido ordinariamente con un pantalon de punto, una chaqueta corta con los bolsillos por fuera, zapatos, la cabeza cubierta con una gorra pequeña azul, y una faja encaruada.

(дасить дил, 95ф.)

MINISTER O DE LA GUBBRRACION.

ubserretacia. — Seccion de dreca, publico. A poclado 3. — Quintas.

Pasado a informe de las

Secciones des Guerra y Gober+ nacioni del Consejonde: Estado el expediente promovidos por Francisco Duhon by Ferrando, quinto del reemplazo de 1856 para la Milici» provincial: pos el cupa de Anamera, eprovinciá de Valencia, en solicitud de que se le declare relevado de la obligacioni de continuara en el servicio de las antoas y se haga ingresan en su lugar á: Vicepie. Baixouli, you Urriosa que habia sustituido su sperter de soldado del ejercito activo poecambio de número con Culiato, de San Lúcas, declarado posteriormente soldado de los indicados cupo y reemplazo, dichas Secciones han emitidg so-, bre este asunto el sigujenta dien tamenta de 1981 de aboué

an «En el reemplazo de Milia cias provincialesocorrespondien-l te 4 1856 fué declarado soldado, bajo el número 7o por elcupo , de Almásera , Calisto - de San Lúcas; y resultando hallerse este sinviendo en el ejército lactivo desde Mayo del 1854, que fué admitido, como sustituto de Vicente Baixanii y Ur-1 rios, soldado del cupo de Torrente, fué presentado este el 9 de Marzo, de 1857 por el Ayuntamiento-de:Almásera (para en-) brir la plaza de Miliciano provincial que correspondia á su sustituto Calixto de San Lúcas.

En este estado, alegó el Victo cento Baixanli la exenciono de haber contraido matrimonios antes de la publicación, de la ley orgánica de Milicias, por lo cual, con arreglo al art. 2.º de a la Real orden de 6 de Setiema.

exento, ballándose presentes los ; órden de 29 de Agosto de 1857, números soplentes del sorteo ! de Almásera Vicente Lliso y Francisco Dabon, procediéndose acto contínuo á la entrega del suplente Vicente Liso: v habiendo resultado inútil, se entregó en caja á Francisco Dubon, que nada reclamó.

Así las cosas, en 30 de Mayo de 1859 ecudió á S. M. el Francisco Duban quejándose de aquel fallo, fundandose en que el Consejo debió resolver con arregio à la Real órden de 29 de Agosto de 1857, y que en todo caso quien debia cubrir la plaza del mozo San Lucas era uno de Torrente y no de Alanásera: manificata tambien la anomalía de baber ingresado en el ejército activo, cuando fue declarado suldado para la reserva; y concluye pidiendo se le libre de la responsabilidad que debió pesar sobre el sustituido Vicente Baixauli, à quien se le condene à que le indemnice daños y perjuicios.

- Pasada esta instancia por ese: Ministerio al Gobernador de Valencia para que informase ovendo al Conscio provincial, lo verificó manifestando, además de los antecedentes que quedan indicados, que todos los actos que van expuestos luvieron logar mucho antes que por la Real orden de 29 de Agosto de 1857 se declarase la manera de cubrir las plazas de los mozos á quienes tocase la suerte de soldados de la reserva, cuando se hallan sirviendo los sustitutos, en el ciército activo, y por esto el Cobsejo entendió que la disposicion del art. 146 de la ley de reemplazos equivalia á decir que Vicente Baixonli ocupario la plaza de miliciano provincial que correspondia á su sustituto Calixto de San Lucas; y en tal concepto le otorgó la exencion de ser casado, que alegó y llamó en su defecto al suplente Francisco Dubon, cuya entrega en el ejército, y no en la reserva, debe haber procedido de una equivocacion, -

Indudablemente, Exemo Sr., el caso que motiva este informe fué resuelto en sentido contrario de lo que dispone la Real the do 1365, Das dedureds

pues con arregio à esta el sustituto Calixto San Lúcas dehió pasar á servir la suerte que le habia correspondido en la reserva, é ir el sustituido Vicente Baixauli a cubrir personalmente, o por cualquiera de los medios que previene el art. 139 de la ley de reemplazos, la plaza vacante en el ejército activo por la salida de su sustituto para la reserva.

Si se hubiera obrado así. ni a Brixauli se le habria podido declarar la excepcion que se le declaró con arriglo á la Real órden de 6 de Setiembre de 1856 por hallarse casado antes de la publicación de la ley de Milicias, pues esta excepcion se concedió solo para los que habian de ingresar en la reserva, y él debió ser llamado para el ejército, ni por consecue.... babria tenido que ser declarado soldado y entregado en caja Francisco Dubou.

Pero es el caso que, al verificarse los actos en que se resolvio este saunto por el Consejo provincial, aun no se habia expedido la Real orden de 29 de Agosto de 1857; de modo que algunos Consejos arreglaban, como el de Valencia, sus resoluciones á las disposiciones del art. 146 de la ley de reemplazos, y otros dudaban, y consultaron, siendo estas consultas las que dieron origen á la repetida Real orden de 29 de Agosto, que foé la que dicto reglas para resolver estos

De esto surge la dificultad de si esa Real orden tiene eleclo retronolivo, es decir, si con sujeción à ella deben reformarse los acuerdos dictados por los Consejos antes de la publicacion de la misma, y contrarios como el actual à sus disposiciones:

Las Secciones ven en ella una resolucion general, que vino á fijer la responsabilidad que afectaba á los sustitutos y sustituidos cuando á aquellos les tocaba la suerte en la reserva; que explicó la inteligencia y aplicacion que en estos casos debia y debe darse al art. 146 de la ley de reemplazos, hacléndolo en la forma que lo yerificó por las consideraciones que en la misma se expresan, y que no se hallahan previstas ni en la ley orgânica de Milicias, ni en la instruccion de 25 de Junio de 1856.

Tanto por estas azones, cuanto porque no es justo que existan casos idénticos resueltos en contradictorio sentido, cuando justamente la Real disposicion de que se viene hablando tuvo por objeto disipar las dudas que había sobre este ponto, y regularizar le resolucion de todos los expes. tes de esta clase, las Secciones creen que la Real orden de 29 de Agosto de 1857 revocó implicitamente todos los fallos que en oposicion á sus disposiciones se hubiesen dictado con anterioridad á su publicacion.

Pero nun resuelta esta dificultad en el sentido que queda indicado, nacen las de si los fallos dictados con anterioridad á la Real orden de 29 de Agosto, y en oposicion a sus disposiciones, deben ser reformados de oficio por los mismos Consejos provinciales sin necesidad de excitacion de parte, ó si pueden hacerlo á peticion de los interesados, ó si es necesario que sean reformados por el Gobierno como recurso de apelacion contra aquellos fallos.

A juicio de las Secciones. al Gobierno es al que corresponde reformarlos.

Las cuestiones de quintas, ya se considere como meramente administrativas, ya se las conceda algo del carácter de contenciosos, es lo cierto que las resoluciones que en ellas dictanlos Consejos provinciales causan estado, fijan derechos y obligaciones, y se llevan á efecto desde luego sin peris do del recarso que los interesados interpongan al Ministerio de la Gobernacion (véanse los artículos 129, 132 y 136 de la ley de reemplazos); y como consecuencia creen las Secciones que los Consejos no pueden reformar sus propios fallos, ni de oficio ni a instancia de parte, sino que esto es de la competencia del Gobierno supremo.

que se ha indicado las dificultades que se han propuesto, y haciendo aplicacion de cuanto va dicho al caso que motiva esta consulta, opinan las Secciones que Francisco Dubon delie ser dado de baja, yendo á ocupar su plaza en Milicias provinciales Calixto de San Lúcas, y á llenar la que este dein vacante en el ejército activo Vicente Baixauli, con arreglo á la citada Real órden de 29 de Agosto de 1857.

đi

Antes de concluir, se ereen las Secciones en el deber de manifestar á V. E. que el Gobierno no puede dictar la indemnizacion que Dubon pisto: pues en Milicias provinciales. para cuyo instituto fué declarado soldado, hay que prescindir, con sujecion á las reglas del art. 56 de la instruccion, de todas las cuestiones que supongan la entrega de 2000 ra que señala el ari. 4.º de la ley de reemplazos, y de cuya cantidad es de la que podría el Gobierno disponer se biciese la indemnizacion, con arregio al artículo 122 de la misma ley.

Así, pues, si Dubon se cree con derecho á ser indemnizado, puede acudir al Tribunal que crea conveniente para reclamar dicha indemnizacion.

Ultimamente, en concepto de las Secciones debe haber un técmino para que puedan reclamar los interesados que, como el que ha promovido el caso actual, hayan sido perjudicados por los fallos dictados por los Consejos provinciales con: antyrioridad á la Real órden. de 29 de Agosto de 1857, y por lo tanto es conveniente que el termino que V. E. crea oportuno se señale en la Real resolucion que recaiga en este expediente, para que desde ellapueda contarse dicho termino.»

Y habjendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta resolucion sirva de regla general para lo sucesivo, entendiéndose que el término á que alude el último parrato del mismo dictamen es de 60 dias, contados desde que Resueltas, pues, del modo se publique en la Gaccia esta

disposicion, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años San lidefonso 11 de Setiembre de 1861 .= Saturnino Calderon Collantes.=Sr. Gobernador de la provincia de ....

(GACETA NUM. S14.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Habiéndosa acreditado la necesidad de adoptor varios medidos convenientes à la administracion del impuesto de hipotecas para cuando empiece à regir la nueva ley hipotecario y el reglamento formado para su ejecucion, y en vista de lo que me ha propoesto el Ministro de Haciende,

Vengo en decretar la signiente: 1.º En les capitales de provin cia y de portido administrativo la liquidacion del derecho de hipotecos correrá à cargo de las Administraciones de Hocienda, y en los demás pontos en que radiquen los registros, inclusos los puertos habilitados, al de los respectivos Registrailerns.

- 2. Los plazos que han de pagarso los dereches de sucasion empezarón á contarse desde el dia en que las herencias o legados sean exigilites.
- 3.º Las annitaciones proventivas de derechos, cuya traslacion esté sujeta al impuesto, no lo devengaran hasta que se convierten en se case en inscrinciones definitivas, o se verifique de cualquier atra modo dicha traslacion de derecho; peto en al caso de retrotraalse la insorigoion definitiva à la fecha do la anotocion preventive, deede esta tambien tendra preferencia la llacionda para el cubro de los derechos hinotecerios, correspondientes al título que se inscriba, sobre cualquiera ntro acreedor que hubiese inscrito su crédito en el tiempo que medie entre la anotacion preventiva y la inscripcion definiti-
- 4.º Cuando el Registrador delegado de la Haciendo suspenda una inscripcion per defecto subennable del titulo y tome ano:acion preventiva, liquidará à la vez el impuesto que devengue el acto si Regase à inscribirse, y entregarà dicha liquidacion con el titulo; en el concepto de que si nor subsanorse o rectificarse el defectu resultara que debian exigirsa más o menos derachos de hipotecas, se rectificarà la liquidacion en el sentido que corresponda. Si no se to-

tambien la liquidacion, à no ser que resultase del mismo título haberse cometida algun delite, en cuye caso observarà el Registrador lo dispuesto en al art. 58 del reglamento.

5 ° De todas las cantidades que se sotisfigan por derech i de hipotecas se entregarán al interesodo debles cartas de pago á fin de que quede una prehivada un el Regia-

Y 6.\* Los Administradores y Agentes de la Hacienda pública posirón pedir en cualquior tiempo la manifestacion de los libros de registro con el objeto do averiguar los decechos que de ellos consten o no satisfechos al Erario, con sujecion al art. 280 de la lev hipoteraria, y 226 y .27 del reglament.

Dado en Polacio à dea de Noviembre de mil ochocientes sesente y uno.-Está robricado de la Real mano =El Ministro de Hucienda. Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 19 .- Circular.

Exemo, Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hey al Capitan general de Galicia la que sigue:

«Enternda la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. fecha-25 de Intin último, en que consulta si los individuos que sentaren plaza voluntariamenta, y luego fuasen condenados à servir en el régimiento l'ijo de Ceuta por condenes, ban de jomarse à cuenta del cupo de sus respectivos puablos; se ha scrvido resolver, de nonformidad con lo opinado por les Secciones de Guerra y Gubernación del Consejo de Estado en su acuerdo de 10 del actual, que los volunierios que sa encuentren en al regimiento Fijo de Cauta ah virtúil de condena impuesta se tomen en enenta del cupo de sos respectivos puebles, siempre que al tocarles la suerie un saldados ao hubiésen servide los echo años establecidos por la ley do reomplazos; pero en el caso de que dicha sourte tavicse lugar despura de cumplido el mencionado tiempo, y cuando se hallen solo extinguiendo el de su conde. no, no se exigirà que sirvan nor el indicado cupo en atencian á mie ya no pueden reputarse como tales. voluntarios, sino como individuos que se hallon cumpliendo la pena une les ha sido impresta,

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, la traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde à V. E. muchos anns Madrid 25

CAUSTA NOR. 262.

MINISTERIO DE LA GODERNACION. Subservetaria - Secrien de Orden público-Regeciado 3."—Quintas.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de Real orden esnedida por el Ministerio de la Guerra en 13 de Epero del año último haciendo presente la conveniencia de recordar 4 los Consejos provinciales le dispuesto en la de 10 de Setiembre de 1842 sobre comunicacion de los datos y noticias eur les reglamen los C 🐪 👊 g acrales para la rajor instruccion de los expedientes re-

Vista la citada Real órden de 10 de Setiembre de 1842:

lativos al reemplazo.

Considerando que su contenido se refiere á la ordenanza de 1837 para el reemplazo del ejercito, y á la ley de Diputaciones provinciales de 3 de Febrero de 1823, ninguna de las cuales se halla hoy vigente:

Considerando que, por la buena armonia que debe reinar entre las Autoridades dependientes de distintos Ministerios, es conveniente que unas y otras se proporcionen los datos y noticias que necesiten para ilustrar su opinion y procurar el mejor despacho de los expedientes:

Considerando que esto debe entenderse sin que por ello se ejerza inspeccion sobre sus actos, ni scan revisados los acuerdos que dicten dentro del circulo de sus atribuciones por otras Autoridades que aquellas a quienes compete este derecho con arreglo á las disposiciones vigentes;

S. M. de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que las Autoridades dependientes de este Ministerio proporcionen á las que io sean de otro los datos, noticias ó antecedentes que soliciten, si no hubiere inconveniente en comunicarlos, entendiéndose que es solo con el objeto de facilitar el despacho

subsanable el defecto, suspendera cretario, Francisco de Uztáriz = | guna manera para conocer del fallo que aquellas competentemente autorizadas hayan dictado, lo cual solo corresponde á sus respectivos superiores.

> De Rical órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntemientos de esa provincia y demás cfectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 14 de Sctiembre de 1861,=Calderon Collantes.=Sr. Gobernador de la provincia

> > -30-00-

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Setiembre de 1861, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de Valencia por D. José Gonzalez con D. Daniel Ros, como heredero de su mujer Doña Alejaudra Gonzalez, sobre entrega de bienes; pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso el primero contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad:

ì

Resultando que D. Anselmo Gonzalez otorgó testamento cerrado en 21 de Febrero de 1842, que firmó de sa mono y escribió persona de su confianza, instituyendo herederos de sus bienes á sus sobrinos : José y Doña Alejandra Gon dez y Jimeno, con la condicien y no sin ella ni de otra mat ..., «de que si su sobrina Doño Alejandra llegase á casar con Elias Diaz, vecino de la Fuente de la Higuera, en el mismo acto quedase con solo el usufructo de la mitad de la herencia en que la dejaha instituida, y la propiedad pasase á su hermano D. José:

Resultando que en 15 de Julio de 1845 falleció D. Ansclmo Gonzalez; y abierto su testamento con los requisitos legales, le declaró tal y mandó protocolizar la Autoridad judicial por auto de 30 del mismo

Resultando que habiéndose casado Doña Alejonora Gonzalez en 9 de Abril siguiente mase dicha anotacion per no ser de Octubre de 1861.-El Subse- i de los negocios; pero de nin- con D. Daniel Ros, y muerResultando que D. Daniel Ros solicitó se la absolviera libriemente de la demanda, negando para ello los bechos en que se fundaba, y que luesen bastantes para invalidar un testamento otorgado en forma legal; y por mutua reconvención pidio se condenase al demandante a que le abouses varias cantidades correspondientes a su difunta esposa:

Resultando que recibido el pleito a prucha, y practicadas las que articularon las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 11 de Marzo de 1859, que revocó la Sala segunda de la Real Audiença de Valencia en 14 de Noviembre liguiente, y absolvió p D. Daniel Ros de la demanda deducida contra el por D. José González, y a este de la mutua peticion de aquel:

Y resultando que contra esta sentencia interpuso Gonzaléa el actual recurso de casacion por conceptuar infringidas las leyes 3.º y 28, tít 9.º de la Partida 6.º; la 13, tít 3.º de la misma; la 5.º, tít 33, Partida 7.º, y la acotada en el Indice general alfabético en latifi de las Partidas que forman

porte de las Códigos españoles concordados en la palabra voluntas, página 737, cuyo texto dice: Voluntas textatoris servanda semper est si ex aliquabus congruaris co igeretur:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que para que tenga lugar la aplicación de las legas 9.º y 28, th 9.º, Partida 6.º, la 13, th 3.º de la mismo, y la 5.º, th 13, Partida 7.º, relativas á la aclaración de las dudas que oficezcan las palaticas de los testadores, es preciso que la ambiguedad o duda soria de las mismos clausulas testament tarias:

Considerando que en la que ha sido el fundamento de este pieno apareceu ciaras, explicilas y terminantes los palabras del testador, sin que alguna de ella admita duda de su sign filicación;

Fallamos que debemos der clarer y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D José Gobzeles, a quien condenamos en las costas; y devuelvanse los autos a la Audiencia de Valencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra senten-la, que se publicará en la
Gaceta é insertará en la Gaceta
ción legislativa, pasándose al
efecto las copias necesarias, lo
pronunciamos, man lamos y firmamos = Ramon | Lopez | Vazquez = Antero | de | Echarri =
Joaquin de Palma y Vinuesa =
Pedro Gomez de Hermosa = Pablo Jimenez de Palacio = Laureano | Rojo | de | Norzagaray =
Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Iimo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Lecribano de Camara mas antiguo en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 14 de Setiembre de 1861.=José Calatrabeño. Alcaldia constitucional de Vi-Havelasco.

En el alistamiento para la quinta inmediata, varificado en este Ayuntamiento, se halla comprendido el mozo diuérfano José Diez Alvarez, natural de Oliegos del Ayuntamiento de Quiotana del Castillo cor el partido judicial de Astorga, y no habiéndose presentado á la rectificacion de dicho alistamiento é ignorando su paradero desde mediado de Diciembre del año pasado de 1860 que se ausentó de Villavelasco en que se ballaba sirviendo, se le avisa por medio de este anuncio, para que sabida su obligacion pueda comparecer ante el mismo à esponer en su dia lo que le parezea. Villavelasco 24 de Obtubre de 1861 - El Alcalde, Mariano Caninero.

# AlvalJia constitucional de Cal-

Todo contribuyente que posea bienes en este municipio, que deban contribuir à la contribucion de immuebles del año de 1862, presentaran dentro de ocho dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia sus relaciones juradas en la Secretaría del mismo; debiendo venir con talones de toma de razon en el registro de hipotecas, las que contengan adquisiciones ó traslaciones de dominio de fincas, conforme al Boletin número 58, y pasado dicho ténmino se les evaluara por los datos anteriores, y. los que no las hayan dado liasta la fecha por ocultaciones que han becho, les advierto lo began, pues la Jonta ha determinado el buscarles por pagos y términos si los dueños no lo verifican con acreglo à instruccion y despues no serán oidas sus reclamaciones. Calzada y Noviembre 6 de 1861.=El Alcalde, Leonardo

#### LOTERIA NACIONAL MODERNA.

Prospecta del sorteo que se ha de celebrar el dia 6 de Diciembre de 1861.

Constará de 30.000 billetes al precio de 150 reales, distribuyendese 168.750 pesos an 1.100 premios de la manora signicate:

Paguos,		PESOS FURBERS.	
1 de	,		45.0a0.
1 de		٠,	10.000.
1	٠, ,		2 000.
12., de	. 1,0	ĸO,	12.000.

12...de, 560, 6,000, 18.7.de, 400; 7,200, 20...de, 200, 4,000, 1,054, ,,de, 75,,,77,550, 1,100;

Las Billetes estaran dividires en Biolinis, una so cirpenderan a 15 centes gada una un las Admiruistraciones de la Benta desde el dia 25 de Navientire.

Al dia signiento de calchrarao el Sorteo su terrin al público listas de los números que veneran persente de los números que venera persente de la finatacelo rilgiente d'abiendo reclamarse con exhibicionale los Biologos, conforma a lo establecido en el 52. Los premios se pagaran en los Administraciones eu que se vendo los Billetes en el 52. Los premios se pagaran en los Administraciones eu que se vendo los Billetes en el 70 membro los presenten pira se compres en presenten pira se contro de compres se presenten pira se contro de co

bro. El Director general, Manuel Manie Hazepas.

-20 @ 00-1

### "COTERÍA PREMITIVA."

El Lúans 55 de Noviembro se vorifica la signiente extruccion en Malçial y se vierra el juego en esta capital el Midecules 20 dy dicha mesa la doce de su mañona. «El Administra for, Muciano Garcés.

## ANUNCIOS PANTICULARES.

Sensa de 3 caballertas mayors estravindas del Guartza en Aufmilia el dia 5 de Noviembro de 1861.

### Control of Una Vegorator of the

Edad cerruda, tiene en la frenta una pequeña estrella ó senal blanca, el lubio inferior blancia, huneres blances en los costillares de los aparejos, en uno de los pies al menciallo tambien blanco, en la cola una porción de cardes blances, es negra, alza la de 7 cuartas poco mos o menos.

### In bel macijo.

Pelo negro, á las faldos y parte do lo harriga bragado, alzada 7 cuartas 2 ó 3 dedos manos, harrira do de las manos, asquitado á raya, hociblanco, edad 50 mesos.

### Int be us mula.

Edad 50 meses, pelo castaño, bastante cubierto que casi os negro, alzada como la del macho L. cuartas menos 2 ó 5 dedas poco mas o menos, cerril, picona.

En el establecimiento de los Sres. Viuda é bijos de Miñon, se suscribe á la obra "Nociones de sistemas y métodos de enseñanza dedicadas á las macetros por D. O lon Fonoll, cuya 2.º edicion acaba de publicarse,

Imprenta de la Viuda e Illos de Mison.: "